



Tribunal Fiscal

Nº 02667-5-2007

EXPEDIENTE N° : 501-06
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 22 de marzo de 2007

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 146-014-0000650 de 16 de diciembre de 2005, emitida por la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró infundada la reclamación presentada respecto de la Resolución de Determinación Nº 144-003-0001612, girada por Impuesto General a las Ventas de abril de 2005 e inadmisible respecto de la Resolución de Multa Nº 144-002-0002500, girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que conforme con el numeral 1) del artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, la reclamación se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva, el que deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil.

Que de acuerdo con el numeral 3) del artículo antes anotado, cuando las resoluciones de determinación y de multa se réclamen vencido el término de veinte (20) días hábiles, debe acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria, actualizada hasta la fecha de pago, o presentarse carta fianza bancaria o financiera.

Que el artículo 140º del mismo Código señala que la Administración notificará al reclamante para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, vencido el cual, sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible.

Que el numeral 2) del artículo 109º del citado Código, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que la Resolución de Multa Nº 144-002-0002500 se notificó el 5 de setiembre de 2005 en el domicilio fiscal del recurrente, conforme con lo establecido por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, según se aprecia de la constancia que corre en autos a fojas 188, por lo que la reclamación formulada el 5 de octubre de 2005 fue extemporánea.

Que por tanto, el recurrente debió pagar la totalidad de la deuda impugnada o presentar carta fianza para que se admitiera a trámite la referida reclamación, lo que no hizo, pese a que se le notificó el Requerimiento Nº 1460550000535, conforme se verifica de la constancia que obra en autos a fojas 184, por lo que la apelada está arreglada a ley en este extremo.

Que al ser la materia de grado la inadmisibilidad de la reclamación contra la Resolución de Multa Nº 144-002-0002500, no procede emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo formulados por el recurrente, sin perjuicio de lo cual cabe anotar que la Administración ha incurrido en error material en el Informe Nº 182-2005-2K1004, que sustenta la apelada, al consignar como monto de la multa S/. 12 313,00 cuando es de S/. 330,00 más intereses, por lo que debe ser entendido en este último sentido.

c ^ f 1 *[Firmas]*



Tribunal Fiscal

Nº 02667-5-2007

Que en cuanto a la Resolución de Determinación N° 144-003-0001612, de la apelada y del informe que la sustenta, se aprecia que la Administración ha declarado infundada la reclamación por no haberse fundamentado, entendiendo con ello que el recurrente aceptó tácitamente el reparo.

Que sin embargo, del escrito de reclamo, en especial del último párrafo, se advierte que el recurrente sí ha señalado las razones por las cuales considera que el valor es improcedente¹, por lo que procede revocar la apelada y en consecuencia la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000650 de 16 de diciembre de 2005 en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 144-003-0001612 y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene en los términos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

Chau e1
CHAU QUISPE

VOCAL PRESIDENTA

Pinto de Aliaga
PINTO DE ALIAGA
VOCAL

León Pinedo
LEÓN PINEDO
VOCAL

Ezeta Carpio
Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/PT/njt.

¹ Inclusive al ser la fundamentación del recurso un requisito de admisibilidad, según el artículo 137º del Código Tributario, la Administración, si consideraba que el escrito no estaba fundamentado, debió requerir previamente al recurrente que subsanara tal omisión.